

000996

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN
ALEGATOS FINALES**



I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") a fin de presentar sus alegatos finales escritos sobre el caso de la masacre de Mapiripán, perpetrada en 1997 por grupos paramilitares con la colaboración de agentes de la República de Colombia (en adelante "el Ilustre Estado") en violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana").

2. La Comisión Interamericana solicitó en su demanda de fecha 5 de septiembre de 2003 que la Corte establezca la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la violación de los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25, en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana por los actos y omisiones de agentes del Estado que facilitaron la comisión de actos de violencia e intimidación contra la población civil del Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta, por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante "las AUC") como resultado de lo cual aproximadamente 49 personas —en su mayoría no identificadas, y la defensa de cuyos intereses ha asumido la Comisión— fueron privadas de la libertad, torturadas y asesinadas y sus cuerpos destruidos y arrojados al río Guaviare. A pesar de la envergadura tanto de los actos preparatorios como de los hechos de violencia perpetrados, el Estado incumplió con su deber de arbitrar los medios necesarios para proteger a la población civil de la incursión, asistirlos en forma inmediatamente posterior y esclarecer la responsabilidad penal de la vasta mayoría de los civiles y miembros de la fuerza pública involucrados.

3. La masacre de Mapiripán ocupa un lugar tristemente destacado entre los hechos de violencia masiva que con frecuencia asolaron ciertas regiones del territorio colombiano hacia fines de la década del 90 y principios del nuevo milenio. Constituye un ejemplo de la perversidad de los métodos empleados por las AUC en contra de la población civil con el fin de aterrorizarla y causar su desplazamiento, al tiempo que destruir la prueba e imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos. Las consecuencias de las masacre no sólo alcanzaron a las víctimas y sus familias sino que también destruyeron a la comunidad en la que habitaban. Los actos preparatorios, la ejecución de la masacre y los hechos posteriores resultan asimismo ilustrativos de los nexos existentes entre grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública en Colombia, que han posibilitado la comisión de graves violaciones a los derechos humanos, que permanecen en la impunidad. Según surge del relato presentado a continuación, a pesar de la gravedad de estos hechos y las repercusiones a nivel nacional e internacional, y transcurridos ya ocho años de perpetrada

la masacre, no se han adoptado medidas efectivas tendientes al juzgamiento de todos los autores materiales e intelectuales de la masacre, que superan las 200 personas, y la mayoría de los procesados o condenados, no han sido aún capturados.

4. Los alegatos de hecho y de derecho presentados por la Comisión en su demanda coinciden en forma sustancial con aquéllos presentados el 2 de febrero de 2004, en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y CEJIL, representantes de Sinaf Blanco Santamaría, Antonio María Barrera, Enrique Pinzón López, Jorge Pinzón López, Luis Eduardo Pinzón López, José Alberto Pinzón López, Diego Armando Martínez Contreras, Hugo Fernando Martínez Contreras, Gustavo Caicedo Rodríguez y José Roland Valencia, y sus respectivos familiares (en adelante "los representantes").

5. Tras ser notificado de estas alegaciones, y conforme a las normas del Reglamento de la Corte, el 2 de abril de 2004 el ilustre Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso dos excepciones preliminares, el cual fue respondido por la Comisión y los representantes mediante sendos escritos el 19 de mayo de 2004. El 28 de enero de 2005 el Presidente de la Corte convocó a una audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones para el 7 y 8 de marzo de 2005. El 7 de marzo de 2005 el Estado presentó un escrito en el cual manifestó *inter alia* que "reconoce su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2), 7(1), 7(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos ocurridos en Mapiripán en julio de 1997" y desistió de la primera excepción preliminar interpuesta en su escrito del 2 de abril de 2004.

6. En esa misma fecha, y tras escuchar a las partes en la primera fase de la audiencia pública, la Corte dictó una Sentencia mediante la cual admitió el desistimiento del Estado de su primera excepción preliminar y desestimó la validez de la segunda a la luz del reconocimiento de responsabilidad estatal. Asimismo, la Corte admitió "para todos sus efectos, el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado" y decidió

continuar con el conocimiento del presente caso en cuanto al alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre hechos ocurridos en el presente caso no abarcados en el reconocimiento de responsabilidad formulado por el Estado; las supuestas violaciones a los artículos 1(1), 8(1) y 25 de la Convención Americana; las supuestas violaciones a los artículos 19 y 22 de dicho instrumentos alegadas por los representantes, así como lo referente a las eventuales reparaciones y costas.¹

7. Una vez notificada su Sentencia a las partes, la Corte continuó con la celebración de la audiencia pública en la cual escuchó al testigo ofrecido por el Estado, el doctor Gustavo González Marín; las testigos ofrecidas por la Comisión, Nory Giraldo de Jaramillo, Marina San Miguel Duarte, y Viviana Barrera Cruz; y las testigos y el perito ofrecidos por los representantes, Luz Mery Pinzón López, Mariela Contreras Cruz y el doctor Federico Andreu Guzmán.

¹ Corte IDH "Caso de la Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, Excepciones Preliminares y Reconocimiento de Responsabilidad, Sentencia de 7 de marzo de 2005, parte resolutive.

000998

8. Según adelantara en sus alegatos orales, la Comisión considera que todos los testimonios producidos en el curso de la audiencia, sumados a las demás pruebas documentales aportadas al expediente, apuntan a la responsabilidad del Estado en términos del incumplimiento de su deber de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, y de asegurar la debida protección judicial a las víctimas de la masacre y sus familiares, conforme a los artículos 8(1) y 25 del mismo instrumento. A continuación, la Comisión presenta sus alegatos finales sobre la responsabilidad del Estado por la falta de prevención y debido esclarecimiento judicial de la masacre de Mapiripán, así como sus alegatos sobre las reparaciones debidas a las víctimas y sus familiares; en particular, aquéllos que dadas las circunstancias no han podido ser identificados. Esto, no sin antes volver a pronunciarse sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado sobre los hechos ocurridos en el presente caso.

II. EL ALCANCE DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD FORMULADO POR EL ESTADO COLOMBIANO

9. El 7 de marzo de 2005 el Estado se allanó a los hechos alegados en la demanda interpuesta por la Comisión el 5 de septiembre de 2003. La demanda hace referencia a una serie de actos preparatorios por parte de civiles, con la colaboración directa de miembros de la Fuerza Pública y describe los graves actos de violencia y destrucción perpetrados contra la población civil en la zona del municipio de Mapiripán, perpetrados con constantes y variados grados de colaboración y participación directa entre miembros de las AUC y agentes del Estado, en particular pertenecientes a la Fuerza Pública.

10. La secuencia de hechos presentada en la demanda coincide en esencia con aquéllos referidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, presentado por los representantes, así como con pronunciamientos posteriormente proferidos por autoridades judiciales colombianas. En forma consistente se hace referencia a los actos preparatorios de la masacre —incluyendo el tránsito de aproximadamente 200 personas por el espacio aéreo, terrestre y fluvial de varios departamentos de la República de Colombia— y a los actos y omisiones inmediatamente posteriores a la masacre, en términos de la responsabilidad de civiles y agentes del Estado, teniendo estos últimos tanto el deber de adoptar medidas para prevenirla o —una vez consumados los hechos de violencia— de recuperar los cuerpos de las víctimas, investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los actos ilícitos.

11. Los hechos reconocidos por el Estado sustentan tanto su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4(1), 5(1) y (2) y 7 (1) y (2) de la Convención Americana en perjuicio de aproximadamente 49 víctimas fatales —algunas de ellas identificadas y la mayoría no identificadas— como por la ausencia del debido esclarecimiento judicial de los hechos, la reparación de sus efectos y la consecuente violación de los artículos 8(1), 19, 22, 25 y en especial el 1(1), que aun hacen parte de la controversia.

12. Por lo tanto, el Estado ha reconocido la participación de sus agentes en actos preparatorios que, de ninguna manera, podrían haber tenido lugar sin su colaboración o

aquiescencia; la ausencia de los esfuerzos necesarios para socorrer a las víctimas de la violencia y el desplazamiento; la ausencia de esfuerzos destinados a esclarecer los hechos y determinar la responsabilidad penal de los implicados.

III. ALEGATOS SOBRE EL FONDO

A. Alegatos sobre los hechos probados durante el procedimiento

1. Actos preparatorios y posteriores a la masacre

13. A inicio de la década de los 90, el municipio de Mapiripán, situado en el Departamento del Meta, se había convertido en una de las principales ciudades del tráfico de estupefacientes por su fácil acceso por carretera, su aeropuerto y por la vertiente sur del río Guaviare. Consecuentemente, su control era de gran importancia estratégica para la Fuerza Pública, varias organizaciones de narcotraficantes y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante "FARC"). Dada la importancia estratégica del área, las AUC lanzaron una campaña armada con el fin de aumentar su control sobre el territorio.

14. Hacia principios de 1997, las AUC realizaron varias reuniones con el fin de organizar su incursión en la zona y los habitantes del municipio de Mapiripán fueron declarados objetivo militar por su comandante, Carlos Castaño Gil.

15. Entre los meses de enero y marzo de 1997 se realizaron reuniones de planificación de la incursión en Mapiripán en la finca "La 15", propiedad de Carlos Castaño Gil, ubicada en San Pedro de Urabá; y en la localidad de Puerto Gaytán².

16. Al momento de los hechos, la localidad de Mapiripán se encontraba bajo la jurisdicción del Batallón *Joaquín Paris* de San José del Guaviare, al mando del Coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán, adscrito a la VII Brigada con sede en Villavicencio, esta última bajo el mando del General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez. A partir del mes de marzo de 1996, a raíz del auge del narcotráfico y la subversión, se desplazó a la zona a la Brigada Móvil II –al momento de los hechos al mando del Coronel Lino Hernando Sánchez Prado– dependiente del Batallón *Joaquín Paris*.

17. Durante los meses de junio y julio de 1997, la Brigada Móvil II se dedicó a labores de entrenamiento en "El Barrancón", sitio cercano a los municipios de Charras y Mapiripán. En este mismo sitio se encontraba apostada la Infantería de Marina que contaba con embarcaciones de gran movilidad en los ríos. La presencia de la Fuerza Pública se extendía al aeropuerto de San José del Guaviare, controlado por la Policía Antinarcóticos y el Ejército. El pelotón que se encontraba en el aeropuerto dependía jerárquicamente del comando del Batallón *Joaquín Paris*.

² Véase declaraciones rendidas en el marco del proceso interno, los paramilitares Pedro Alex Conde Anaya y José Pastor Gaytán Ávila, presentadas por los representantes de las víctimas como prueba adicional con ocasión de la celebración de la audiencia pública.

18. Para la época de los hechos, en la zona también se encontraban cuatro batallones del ejército movilizados en virtud de la orden de operación "Libertad 005" dictada en el mes de abril de 1997. En el mismo mes, el Ejército desplazó un batallón a "El Barrancón" y tres a Miraflores, en el Departamento del Guaviare.

19. Según se desprende de las propias actuaciones del proceso interno, fueron al menos 200 paramilitares los que por vía terrestre, aérea y fluvial, pasando por varios puntos vigilados y controlados por las Fuerzas Armadas colombianas, entre ellos los poblados de El Dorado, Granada, Lejanías, El Castillo, Puerto Gaytan, Charras, Concordia, Miraflores, Calamar y San José del Guaviare, llegaron hasta el municipio de Mapiripán y perpetraron la masacre.

20. Los paramilitares volvieron a utilizar las mismas rutas para salir de la zona, entre los días 20 y 22 de julio de 1997, sin que fueran detenidos por los efectivos militares desplegados en la zona.

21. Recién el 21 de julio de 1997, un pelotón de 50 efectivos de la Brigada Móvil No. 2 se desplazó a Mapiripán, supuestamente con el propósito de proteger a la población ante un eventual ataque de fuerzas paramilitares o guerrilleras. El 23 de julio de 1997 la Fiscalía 12 Delegada ante los Jueces Regionales, radicada en San José del Guaviare, inició la indagación preliminar y la investigación fue asumida por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, bajo los radicados UDH 244 y UDH 443.

2. Procesos judiciales

22. El Estado alega que ha desencadenado procesos judiciales con el fin de esclarecer las responsabilidades de sus agentes y las de civiles en la masacre. Sin embargo, en un balance total, de más de doscientas personas involucradas en la comisión de los hechos del caso, sólo 15 han sido vinculadas a la investigación; de éstas, únicamente siete han sido condenadas; de éstas, solamente cuatro se encuentran detenidas.

23. A continuación se presenta una relación de los puntos principales de algunas de estas investigaciones, que cubren -como lo ha dicho la Comisión- una ínfima parte de los autores intelectuales y materiales de la masacre:

contra el General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez

24. El 20 de mayo de 1999 la Unidad Nacional de Derechos Humanos vinculó a la investigación al General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez por los delitos de homicidio, secuestro agravado y falsedad ideológica de documento público.

25. En respuesta, el 2 de junio de 1999 el Comandante del Ejército en carácter de juez de primera instancia cuestionó la actuación de la Unidad Nacional de Derechos

Humanos y promovió una colisión de competencias positiva con el fin de que la causa pasara a la jurisdicción castrense³.

26. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la justicia militar el conocimiento de la investigación penal contra el General Uscátegui Ramírez por los delitos de homicidio y secuestro agravados y falsedad ideológica en documento público, y por los delitos de terrorismo y concierto para delinquir, por los cuales también fue indagado.

27. La asignación de competencia a la justicia penal militar descrita fue cuestionada mediante una tutela, la cual fue denegada el 15 de octubre de 1999 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá⁴. Esta decisión fue apelada el 22 de octubre de 1999 ante el Tribunal Superior de Bogotá. El 9 de diciembre de 1999 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado⁵.

28. Como consecuencia del proceso ventilado ante la justicia militar, el General Uscátegui Ramírez fue condenado a 40 meses de prisión y a una multa equivalente a 60 salarios mínimos mensuales por el delito de prevaricato por omisión por fallo del 12 de febrero de 2001⁶. Sin embargo, el Tribunal Superior Militar de las Fuerzas Armadas decidió dejarlo en libertad 16 meses después. El 9 de diciembre de 2002 se ordenó cerrar parcialmente esta investigación.

29. El 10 de marzo de 2003 la Fiscalía General de la Nación profirió resolución acusatoria contra el General Uscátegui Ramírez como presunto autor por omisión impropia por los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, y determinador del punible de falsedad ideológica en documento público. Este proceso se encuentra actualmente en etapa de juicio.

contra el Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado

30. El 13 de abril de 1999, la Fiscalía Regional de Villavicencio decretó medida de aseguramiento de detención preventiva, sin derecho de excarcelación, en contra del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, por considerarlo responsable por acción del delito de concierto para delinquir, y por omisión, de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo⁷.

³ Ver "Colisión Positiva de Competencias propuesta por el Comando del Ejército ante la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía en los procesos radicados UDH 244 y UDH 443 para investigar y juzgar a los militares Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, el Coronel Lino Hernando Sánchez Prado, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro, el Sargento José Miller Ureña y el Sargento Juan Carlos Gamarra Polo, de fecha 2 de junio de 1999. Anexo 52 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Aprobado según acta N° 76, de fecha 15 de octubre de 1999. Anexo 57 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, según acta N° 195, de fecha 9 de diciembre de 1999. Anexo 59 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁶ Nota de los peticionarios de fecha 16 de julio de 2001, y Nota EE 39003 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de fecha 24 de octubre de 2001. Parte del expediente ante la Comisión.

⁷ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 13 de abril de 1999, con el fin de resolver la situación jurídica del Teniente Coronel Lino Hernando Sánchez Prado en relación con los hechos del presente asunto. Anexo 38 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

001002

31. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la justicia penal ordinaria, representada por el Fiscal Regional Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el conocimiento de la investigación penal contra el Teniente Coronel Sánchez Prado, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo.

32. El 16 de noviembre de 1999, la Fiscalía General de la Nación profirió resolución de acusación contra el Teniente Coronel Sánchez Prado, en calidad del autor del delito de concierto para delinquir, y como cómplice de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo, la cual fue confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá⁹.

33. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó al Teniente Coronel Sánchez Prado a 40 años de prisión⁹. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria de dicho fallo.

contra el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro

34. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la justicia militar el conocimiento de la investigación penal contra el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro por los delitos de homicidio y secuestro agravados y falsedad ideológica en documento público, y por los delitos de terrorismo y concierto para delinquir, por los cuales también fue indagado.

35. La asignación de competencia a la justicia penal militar descrita fue cuestionada mediante una tutela, la cual fue denegada el 15 de octubre de 1999 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá¹⁰. Esta decisión fue apelada el 22 de octubre de 1999 ante el Tribunal Superior de Bogotá. El 9 de diciembre de 1999 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó el fallo impugnado¹¹.

36. Por su parte, el Teniente Coronel Hernán Orozco Castro fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar¹². El 28 de junio de 2002 se decretó la nulidad de las determinaciones adoptadas por la Justicia Penal Militar y la causa fue regresada a la justicia ordinaria.

⁹ Resolución emitida por la Fiscalía General de la Nación, en el marco del radicado UDH 443, de fecha 16 de noviembre de 1999. Anexo 1 Resolución de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, proceso N° 40645, de fecha 12 de abril de 2000. Anexo 2 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁹ Anexo 4 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Aprobado según acta N° 76, de fecha 15 de octubre de 1999. Anexo 57 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, según acta N° 195, de fecha 9 de diciembre de 1999. Anexo 59 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹² Conforme a presentación de los peticionarios de fecha 16 de julio de 2001. Parte del expediente ante la Comisión:

contra el Sargento Segundo Juan Carlos Gamarra Polo

001003

37. El 21 de julio de 1998 se dictaron medidas de aseguramiento contra el Sargento Gamarra Polo como autor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria en su contra, en calidad del autor del delito de concierto para delinquir, y como cómplice de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo¹³.

38. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la justicia penal ordinaria, representada por el Fiscal Regional Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, el conocimiento de la investigación penal contra el Sargento Gamarra Polo, como autor del delito de concierto para delinquir y en calidad de cómplice de los delitos de terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado.

39. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó al Sargento Gamarra Polo a 22 años de prisión. El 15 de febrero de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria de dicho fallo.

contra el suboficial José Miller Ureña Díaz

40. El 21 de julio de 1998 se dictaron medidas de aseguramiento contra el suboficial José Miller Ureña Díaz como coautor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado.

41. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra el suboficial Ureña Díaz en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir, homicidio agravado, secuestro agravado y terrorismo¹⁴.

42. El 18 de agosto de 1999 el Consejo Superior de la Judicatura decidió asignar a la justicia penal ordinaria, representada por el Fiscal Regional Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos el conocimiento de la investigación penal contra el suboficial Ureña Díaz, en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir, terrorismo, homicidio agravado y secuestro agravado¹⁵.

43. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó al suboficial Ureña Díaz a 32 años de prisión. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria de dicho fallo.

contra Carlos Castaño Gil

¹³ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁴ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Cita conforme a sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Aprobado según acta N° 76, de fecha 15 de octubre de 1999. Anexo 57 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

001004

44. La investigación adelantada desde un principio en la justicia ordinaria tuvo un hito en la resolución acusatoria de 8 de abril de 1999 contra Carlos Castaño Gil, en calidad de autor determinante de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir¹⁶.

45. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó a Carlos Castaño Gil a 40 años de prisión¹⁷. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 18 de junio de 2003, ratificando la condena. Al día de hoy, no se ha ejecutado la orden de captura en su contra.

contra Jorge Luis Almeida Quiroz

46. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra Jorge Luis Almeida Quiroz, en calidad de autor de los delitos de falsedad ideológica de documento público y de encubrimiento¹⁸.

contra Raúl Arango Duque

47. El 28 de octubre de 2002 se impuso medida de aseguramiento en contra de Raúl Arango Duque como presunto autor responsable de la hipótesis delictiva de concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo.

48. La orden de captura en contra de Raúl Arango Duque no ha sido ejecutada.

contra Helio Ernesto Buitrago León

49. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra Helio Ernesto Buitrago León, en calidad de cómplice en el delito de concierto para delinquir¹⁹.

contra Julio Enrique Flórez González

50. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra Julio Enrique Flórez González en calidad de autor material de los delitos de homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir²⁰.

¹⁶ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁷ Anexo 4 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁸ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁹ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²⁰ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

001005

51. El 18 de junio de 2003, el Juzgado Segundo Penal Segundo de Bogotá condenó a Julio Enrique Flores González a 40 años de prisión²¹. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria de dicho fallo.

contra Francisco Enrique Gómez Vergaño

52. El 28 de octubre de 2002 se impuso medida de aseguramiento en contra de Francisco Enrique Gómez Vergaño como presunto coautor responsable de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer esos delitos;

53. El 31 de enero de 2005 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía profirió resolución de acusación contra Francisco Enrique Gómez Vergaño por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para delinquir.

54. La orden de captura en contra de Francisco Enrique Gómez Vergaño no ha sido ejecutada.

contra José Vicente Gutiérrez Giraldo

55. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra José Vicente Gutiérrez Giraldo, en calidad de autor del delito de concierto para delinquir²².

56. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá absolvió a José Vicente Gutiérrez Giraldo.

contra Luis Hernando Méndez Bedoya

57. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra Luis Hernando Méndez Bedoya (alias "René"), en calidad de autor determinante de los delitos homicidio agravado, secuestro agravado, terrorismo y concierto para delinquir²³.

58. El 15 de febrero de 2005, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá pronunció sentencia confirmatoria del fallo dictado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 18 de junio de 2003, ratificando la condena de Luis Hernando Méndez Bedoya.

contra Juan Manuel Ortiz Matamoros

²¹ Anexo 4 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²² Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²³ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

59. El 8 de abril de 1999 se profirió resolución acusatoria contra Juan Manuel Ortiz Matamoras, en calidad de autor del delito de falsedad de documento privado y cómplice del delito de concierto para delinquir²⁴.

contra Arnoldo Vergara Trespalcios

60. El 28 de octubre de 2002 se impuso medida de aseguramiento en contra de Arnoldo Vergara Trespalcios (alias "Mochacabezas, y que fue declarado persona ausente dentro del proceso el 30 de agosto de 2002) como presunto coautor de los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para cometer delitos de homicidio, secuestro extorsivo y terrorismo.

61. El 31 de enero de 2005, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía profirió resolución de acusación contra Arnoldo Vergara Trespalcios; por los delitos de homicidio agravado, secuestro extorsivo agravado, terrorismo y concierto para delinquir.

62. La orden de captura en contra de Arnoldo Vergara Trespalcios no ha sido ejecutada.

B. Alegatos de derecho

63. Los hechos probados en el presente caso evidencian que, hasta este momento, el Estado colombiano no ha sido capaz de recabar la prueba esencial necesaria para la identificación de la totalidad de las víctimas y la determinación de su número, pese a la existencia de indicios y referencias sobre su posible identidad; que ha contribuido a eliminar, o tolerado la eliminación de pruebas indispensables para el esclarecimiento de la verdad; que no levantó los cadáveres y, en consecuencia, no dispuso de las correspondientes autopsias.

64. Asimismo, los hechos probados demuestran que únicamente un número muy reducido de cuántos necesariamente fueron autores intelectuales, materiales y partícipes de los hechos han sido vinculados a la investigación; que un número aun menor ha sido condenado y, en este último grupo, no se ha completado las capturas; que algunos de los operadores de justicia y testigos directos de los hechos debieron exiliarse o desplazarse internamente debido a la constante intimidación y, en algunos casos, las agresiones sufridas con ocasión de su conocimiento de los hechos; y que, casi ocho años después de la masacre y de haberse iniciado las investigaciones, éstas se encuentran aun en la etapa de investigación preliminar respecto de la mayoría de partícipes.

²⁴ Resolución de acusación emitida por el Juzgado Segundo Penal Especial de Bogotá, radicado N° 104-2, de fecha 7 de abril de 1999. Anexo 63 a la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana

65. La Comisión reitera que pese a que las actuaciones del proceso interno, entre ellas la reciente sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, refieren la participación al menos 200 paramilitares en la masacre, únicamente 15 personas han sido vinculadas a la investigación y únicamente siete han sido condenadas, de las cuales solo cuatro se encuentran detenidas.

66. Como ha quedado demostrado a partir del acervo probatorio que obra en poder de la Corte, la omisión del Estado de brindar la protección y las garantías judiciales efectivas que exige la Convención ha representado una denegación de justicia para las familias de las víctimas y ha permitido a los perpetradores evadir toda sanción por sus crímenes, por ende, la Comisión Interamericana insiste una vez más que el Estado colombiano incumplió su obligación de investigar efectiva y adecuadamente los hechos del presente caso, en violación de los artículos 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana.

67. El artículo 8 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

68. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1(1) de la Convención Americana, los Estados parte del sistema interamericano de derechos humanos tienen la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos, y en su caso, de indemnizar a las víctimas de tales violaciones, o a sus familiares. En relación con las normas convencionales anteriormente transcritas, la Corte ha explicado que,

[e]l artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, el artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza²⁵.

En consecuencia, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad.

69. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"²⁶ y ha señalado que "el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"²⁷. En opinión del Relator Especial de Naciones Unidas para Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias, la impunidad "continúa siendo la causa principal por la que se perpetúan y alientan las violaciones de los derechos humanos y, en particular, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias"²⁸.

70. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que

debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado²⁹.

²⁵ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 131; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 193

²⁶ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bémacé Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, párr. 169 y 170.

²⁸ Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, Señor Barce Waly Ndiaye, párrafos 46 y 94; énfasis añadido.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan

001009

71. La Comisión estima que una investigación completa, seria y diligente de los hechos debe incluir la plena identificación de todas las víctimas. En la especie ha quedado demostrado a través de la prueba aportada durante el proceso que el Estado colombiano, hasta el momento no ha sido capaz de recabar la prueba esencial necesaria para tal identificación de la totalidad de las víctimas. El Estado colombiano ha violado las garantías del debido proceso al tolerar la eliminación por parte de los perpetradores de la masacre de ciertas pruebas indispensables para el pleno esclarecimiento de la verdad histórica. Concretamente, como consecuencia de la falta de control estatal sobre la escena del crimen, no se logró efectuar el levantamiento de cadáveres y determinar la cantidad de víctimas en la masacre; tampoco pudo en consecuencia practicarse las correspondientes autopsias para determinar las causas y momento de la muerte.

72. El "Manual para la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias", adoptado por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas mediante Resolución 1989/65, provee los elementos básicos que se requieren en un caso en que se ha producido una muerte sospechosa³⁰. El propósito de la investigación debe ser determinado por la causa, forma y momento de la muerte, la persona responsable y las prácticas y procedimientos que pueden haberla provocado. Adicionalmente, las autoridades deben llevar a cabo una autopsia adecuada, compilar y analizar todo el material y la documentación probatoria a su alcance, así como también tomar todas las declaraciones de los testigos correspondientes.

73. De acuerdo al propio escrito de aceptación de responsabilidad presentado por el Estado colombiano y a sus alegatos orales, aproximadamente 49 personas fueron víctimas de la masacre de Mapiripán, no obstante, solo diez han sido identificadas, sin que conste demostración en el proceso sobre los esfuerzos realizados por Colombia para la plena identificación de las otras 39 víctimas, pese a la existencia de indicios y referencias sobre su posible identidad en diversas actuaciones del proceso interno, entre otras, los propios reportes de investigaciones de la fiscalía presentados por el Estado a la Corte con ocasión de la celebración de la audiencia pública en el caso³¹.

las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-226/02 de 3 de abril de 2002.

³⁰ Este manual ha sido citado, entre otros, en CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, *Manuel Stalin Bolaños*, Ecuador, Informe Anual de la CIDH 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, Doc. 7, rev. 3, 3 de abril de 1996, párrafos 32 a 34; Informe No. 65/97, caso 11.137, *Juan Carlos Abella y otros*, Argentina, párrafos 413 a 424; e Informe No. 48/97, Caso 11.411, *"Ejido Morelia"*, México, Informe Anual de la CIDH, 1997, OEA/Ser.L/V/II.98, Doc. 7, rev., 13 de abril de 1996, párrafos 109 a 112.

³¹ Por ejemplo, el Informe No. 211509 DI-UNDH-DIH-CTI.IJ 4826 suscrito por los investigadores judiciales Luis Humberto Herrera y Olga Sierra, adscritos a la Unidad de Derechos Humanos de la fiscalía, refiere los nombres y apellidos de varias personas que se presume fueron víctimas de la masacre de Mapiripán e identifica a otras potenciales víctimas mediante apodosos u otras referencias. Similares menciones están incluidas en la resolución de acusación contra Francisco Enrique Gómez Vergaño; y Arnoldo Vergara Trespalacios (alias Percherón o Mochacabezas), de fecha 31 de enero de 2006 y en el radicado 784"-UDH.DIH de fecha 5 de enero de 2000.

001010

74. En la especie, ha quedado demostrada la falta de debida diligencia con la que han actuado el poder judicial colombiano y la fiscalía, contribuyendo al encubrimiento de los responsables justamente a partir de la desaparición de evidencia esencial.

75. Ahora bien, la obligación estatal de investigar no se cumple simplemente procesando a unos cuantos individuos, la mayoría de ellos prófugos, sino que se debe establecer en forma convincente y creíble que la falta de resultados adicionales no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad. Éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³².

76. La obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos³³.

77. A pesar de la envergadura de la incursión paramilitar en Mapiripán y los grados de colaboración con la fuerza pública verificados, no sólo por la Fiscalía General de la Nación en su investigación sino también por la Procuraduría General de la Nación en sus resoluciones disciplinarias, y que también se desprenden de diversos testimonios, entre ellos los de presuntos autores materiales³⁴, no se ha logrado aun el esclarecimiento judicial de la masacre ni se ha juzgado en forma efectiva a parte sustancial de los responsables y reparado a las víctimas.

78. Casi ocho años después de la masacre, solo un número muy reducido de autores intelectuales, materiales y partícipes necesarios de los hechos han sido vinculados a la investigación. De aquéllos, solamente tres paramilitares (Carlos Castaño, Luis Hernando Méndez Bedoya, y Julio Enrique Flores González) y cuatro militares (Lino Hernando Sánchez Prado, Hernán Orozco Castro, José Miller Ureña Díaz y Juan Carlos Gamarra Polo) han sido condenados, en un proceso que poco menos de un mes antes de la audiencia ante la Corte Interamericana, recién tuvo una sentencia definitiva³⁵.

79. Únicamente cuatro de los individuos procesados o condenados se encuentran efectivamente encarcelados, mientras que el resto aparecen como prófugos, sin que el Estado haya demostrado haber arbitrado las medidas necesarias para su captura. De

³² CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, véase también: CIDH, Informe Anual 1997, Informe No. 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangás), Nicaragua, párr. 96 y 97.

³³ La Corte ha señalado, por ejemplo, que "La Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos". Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 71, párr. 123. Véase asimismo Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake, Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65.

³⁴ En sus declaraciones rendidas en el marco del proceso interno, los paramilitares Pedro Alax Conde Anaya y José Pastor Gaytán Ávila describen con lujo de detalles el proceso de planificación y ejecución de la masacre, así como los diversos grados de colaboración de los agentes estatales involucrados, y hasta las cuentas bancarias en las que se depositaron los recursos con que se financió la incursión a Mapiripán.

³⁵ Sentencia de fecha 15 de febrero de 2005 dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá.

001011

hecho, como se señaló en la demanda y fuera destacado por la Comisión en el curso de la audiencia pública, las órdenes de detención no han sido ejecutadas, a pesar de que en algunos casos se trata de personas que mantienen contacto habitual con la prensa y en ciertas ocasiones, con funcionarios públicos.

80. Con relación a las garantías procesales, la Corte ha establecido que

[p]ara que en un proceso existan verdaderas garantías judiciales, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o ejercicio de un derecho³⁶.

81. Las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de las víctimas constituyeron hechos violentos realizados por fuerzas paramilitares con el auxilio por omisión de agentes del Estado. La forma en que los efectivos militares actuaron antes, durante y después de la ocupación de Mapiripán por elementos paramilitares, exigía a los funcionarios judiciales y del ministerio público a cargo de la investigación, emplear todos los medios a su alcance y seguir todas las líneas de investigación posibles para garantizar que la totalidad de los presuntos autores intelectuales, materiales y partícipes necesarios de la masacre, fueran investigados, procesados y eventualmente sancionados. El Estado fue omiso en investigar debidamente las circunstancias que permitieron la perpetración de los hechos, su forma de ejecución y los actos posteriores realizados con el fin de garantizar la impunidad.

82. La conducta omisiva de las autoridades desplegadas en la zona, durante los días que los paramilitares permanecieron en Mapiripán y en los días posteriores a la masacre, permitieron la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos, como fue mencionado en la demanda, concluida la operación, los paramilitares obstruyeron la recolección de pruebas, que impidieron el levantamiento de un cadáver que había flotado hacia el puerto de El Matadero y que estaba a punto de ser recuperado por el juzgado de Mapiripán. La Fuerza Pública llegó a Mapiripán el día 23 de julio de 1997, días después de concluida la masacre y con posterioridad a la llegada de los medios de comunicación, cuando las AUC ya habían destruido mucha de la evidencia física³⁷. Esto ha sido corroborado dentro del proceso interno, por ejemplo, a partir de la declaración rendida por José Eliberto Rendón Agudelo³⁸.

83. En el presente caso, el propio Estado ha reconocido que las investigaciones por la masacre de Mapiripán no han sido capaces de producir mayores resultados. Casi ocho años después de la masacre y de haberse iniciado las investigaciones, éstas se encuentran aun en la etapa de investigación preliminar respecto de la mayoría de autores por acción y omisión, habiendo sido individualizados, juzgados y condenados solo un pequeño grupo de los partícipes, la mayoría de los cuales no está cumpliendo su pena.

³⁶ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 124.

³⁷ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 28.

³⁸ Radicado 784^o-UDH.DIH de fecha 5 de enero de 2005, Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.

84. Por otra parte, es importante destacar, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar que dichos procesos produzcan resultados concretos en un periodo de tiempo razonable³⁹.

85. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. La Comisión considera que el retardo en las actuaciones judiciales constituye una violación del deber del Estado de esclarecer los hechos, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones cometidas conforme a los estándares de plazo razonable y protección judicial efectiva previstos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

86. En su reciente sentencia en el *Caso 19 Comerciantes*, el Tribunal señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para producir un resultado judicial en un caso particular⁴⁰. En este sentido, es importante destacar que en casos como el presente las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁴¹, quienes, en el contexto específico de los actos criminales cometidos por fuerzas paramilitares en Colombia, cuando denuncian los hechos son objeto de permanente hostigamiento o son asesinados, inclusive sus tumbas son violentadas, como explicó el perito Federico Andreu en el curso de su presentación. Deben entonces abandonar el país, porque si solo cambian de región dentro del mismo territorio, son perseguidos y eventualmente eliminados⁴².

87. Lamentablemente en el presente caso el análisis de la efectividad de los procesos internos frente a su duración, demuestra que se ha excedido todo límite de racionalidad pues a ocho años de ocurridos los hechos no se ha por lo menos vinculado a la investigación a la mayoría de los presuntos partícipes por acción y omisión.

88. Pese a los reiterados requerimientos de la parte civil, las autoridades colombianas hasta el momento no han vinculado a la investigación a diversos oficiales de las fuerzas armadas y policiales que con su conducta omisiva contribuyeron a la ejecución de la masacre, entre otros, los Comandantes de la V División del Ejército, de la cual dependía la escuela de fuerzas especiales del "Barrancón"; los Comandantes del Batallón Francisco de Paula de la ciudad de Necoclí y Batallón Voltigeros No. 17 de la ciudad de Carepa, bajo cuya responsabilidad se encontraba la custodia de los aeropuertos desde los que salieron los vuelos que transportaron a una parte de los perpetradores de la masacre

³⁹ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 188 citando Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otras*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 191.

⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

⁴² En este sentido véase también la declaración rendida por la Sra. Mariela Contreras en el curso de la audiencia pública del caso, quien refirió que ha conocido a algunas personas cuyos familiares fueron víctimas de la masacre de Mapiripán, pero que prefieren no denunciar los hechos ni exigir una versión oficial de los mismos por temor a represalias.

de Mapiripán; los Comandantes y funcionarios policiales que colaboraban en la vigilancia de los prenombrados aeropuertos; el Comandante de la base fluvial ubicada en el río Guaviare a la altura del "Barrancón"; el Comandante de la escuela de fuerzas especiales del "Barrancón"; los Comandantes de los Batallones Vargas No. 21 y Serviez, ubicados en la zona por la cual accedieron algunos de los perpetradores que llegaron por tierra al municipio de Mapiripán; así como el personal destinados a los retenes militares y policiales de todos los poblados la zona a través de los cuales, necesariamente, debieron pasar los diferentes grupos de paramilitares que llegaron a concentrarse en Charras para posteriormente incursionar en Mapiripán.

89. El retraso y la insuficiencia de la investigación realizada, así como la falta de información por parte del Estado sobre el avance de la investigación, constituyen una seria violación de los derechos de los familiares de las víctimas a un recurso judicial pronto y eficiente. El retraso y la insuficiencia de todos los esfuerzos del Estado para investigar los graves alegatos interpuestos por los familiares en los canales de jurisdicción nacional les ha impedido realmente ejercer su derecho a la justicia y su derecho a saber la verdad sobre lo que ocurrió con las víctimas.

90. El hecho de que los familiares de las víctimas no cuenten con todas las garantías necesarias para denunciar los hechos a nivel interno, más allá de las eventuales "reservas" de identidad, no sólo imposibilita que puedan conocer la verdad de lo que ocurre en la investigación, sino que además, dificulta su colaboración o participación en la misma. El interés de la víctima o sus familiares por que se haga justicia en el caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y al eventual castigo de un delito por presuntas violaciones a los derechos humanos. Así, al inicio de la investigación, su etapa crucial, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias, la falta de acceso de las víctimas y sus familiares a los recursos de la jurisdicción interna ha contribuido a la impunidad y a la falta de transparencia procesal en el presente caso.

91. Cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, como ha ocurrido en el presente caso con la utilización del fuero militar, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas. Los procedimientos legales resultan, por consiguiente, incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles. Semejante arreglo tiene como consecuencia que los presuntos responsables sean aislados del curso normal del sistema legal. Este tipo de impunidad de facto supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana.

92. La asignación de parte de la investigación a la justicia penal militar viola los derechos a la protección judicial y a las garantías al debido proceso. Los cargos contra el Brigadier General Humberto Uscátegui Ramírez y el Teniente Coronel Orozco Castro en la jurisdicción penal militar se refieren únicamente a conductas omisivas relacionadas con la función militar y a la falsedad ideológica de documento. Los cargos por secuestro extorsivo, tortura, homicidio, y conformación de grupos paramilitares que habían sido formulados inicialmente por la justicia ordinaria, fueron dejados de lado por la justicia penal militar. El 12 de marzo de 2001 el General Uscátegui fue condenado a 40 meses de prisión por el delito de prevaricato por omisión, y fue absuelto por el delito de falsedad de

documento público. Tras 16 meses en prisión fue dejado en libertad por decisión del Tribunal Superior Militar. El Teniente Coronel Orozco Castro fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de omisión de conductas relacionadas con la función militar.

93. El juzgamiento del Brigadier General Uscátegui ante la jurisdicción penal militar también privó a las víctimas y sus familiares de tener acceso a un tribunal independiente e imparcial. La jurisdicción castrense no es competente para juzgar violaciones a los derechos humanos ya que éstas no son faltas relacionadas a la función militar y esta jurisdicción debe aplicarse por excepción solamente a delitos de función cometidos por miembros de las FFAA. La aplicación de esta jurisdicción configura, una denegación de justicia a las víctimas, las cuales no pueden acceder a la protección real de sus derechos.

94. Algunos de los operadores de justicia a quienes correspondió parte de la investigación de la masacre, entre ellos el Juez Promiscuo de Mapiripán Leonardo Iván Cortes Novoa, el Coronel Hernán Orozco Castro, la Procuradora de San José del Guaviare Beatriz Cadavid y el Fiscal 12 Delegado ante Jueces Regionales José Luis Parra Vásquez; así como testigos directos de los mismos, debieron exiliarse o al menos desplazarse internamente debido a la constante intimidación y en algunos casos a las agresiones sufridas con ocasión de su conocimiento de los hechos. Asimismo, algunas personas fueron asesinadas para impedir que declararan sobre los hechos o para intimidar a sus familiares con conocimiento directo de las circunstancias de la masacre. En tales circunstancias fueron asesinados el Capitán de uno de los aviones que transportaron paramilitares hasta San José del Guaviare, en el año 2001 (Juan Manuel Ortiz); así como el hermano del Coronel Hernán Orozco, Andrés Orozco Castro.

95. En resumen, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 se consumaron cuando el Estado colombiano omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos lo suficientemente rigurosos, como para contrarrestar el encubrimiento. En este sentido, la Comisión debe insistir nuevamente en que el Estado tenía la obligación de realizar una investigación criminal y de aplicar sanciones penales a todas las personas responsables de las violaciones.

96. La Corte ha reiterado en varias ocasiones que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones⁴³.

97. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a las víctimas en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción⁴⁴.

⁴³ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre, 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

⁴⁴ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174 y 176.

001015

98. Finalmente, en cuanto al argumento del Estado en el sentido de que la jurisdicción contencioso administrativa es "el instrumento de derecho interno propicio para obtener [...] reparaciones consecuencia de las violaciones de derechos humanos"⁴⁵, la Comisión debe insistir una vez más en que esta jurisdicción es, por sí misma, inadecuada para juzgar y sancionar a los responsables, y reparar integralmente las consecuencias de violaciones a los derechos humanos.

99. En tal sentido, la Comisión desea hacer notar que la propia Corte Constitucional Colombiana ha señalado que

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que compranda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables⁴⁶.

100. En conclusión, es obligación de los Estados utilizar diligentemente todos los medios a su disposición para realizar una investigación seria y efectiva dentro de un plazo razonable, que sirva de base para el esclarecimiento de los hechos, juzgamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

101. La Comisión considera que la falta de debida diligencia en dicho proceso de investigación y recolección de evidencia esencial, sumada a las amenazas e intimidación contra operadores de justicia y testigos; la falta de garantías adecuadas para que las víctimas puedan denunciar los hechos y participar de los procesos judiciales sin temor a represalias; la falta de resultados concretos y completos frente a la excesiva duración del proceso interno; la falta de indagación de todas las líneas de investigación posibles; la falta de vinculación al proceso de la mayoría de partícipes en los hechos, por acción y omisión; la falta de captura de los pocos individuos vinculados a la investigación y de los condenados en las que ha incurrido Colombia, caracterizan una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo instrumento⁴⁷. En consecuencia, tomando en cuenta que según ha declarado la Corte:

⁴⁵ Escrito de contestación a la demanda, pág. 31.

⁴⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

⁴⁷ La CIDH invoca al respecto la doctrina establecida por la Corte, por ejemplo, en el caso Villagrán Morales, en donde se señaló que "El esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal [la Corte Interamericana] deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos" y que "Para tales efectos, dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las infracciones alegadas por la Comisión, la Corte [Interamericana] debe efectuar un examen del conjunto de las actuaciones judiciales internas para obtener una percepción integral de tales actuaciones, y establecer si resulta o no evidente que dichas actuaciones contravienen los estándares sobre deber de investigar y derecho a ser oído y a un recurso efectivo que emergen de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención". Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 222 y 224.

[e]l Estado parte de la Convención Americana tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a quienes encubran dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas o bien sus familiares tienen derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado⁴⁸.

la CIDH considera que el Estado debe cumplir con su deber de evitar y combatir la impunidad⁴⁹, porque la revelación pública y completa de la verdad es el primer requerimiento de la Justicia⁵⁰ y solicita a la Corte que declare que la República de Colombia es responsable por la violación de los derechos protegidos por las normas en cuestión.

2. La República de Colombia es responsable por el incumplimiento de su deber de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana

102. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

103. Al respecto, la Corte ha establecido que

[e]l artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

Esa conclusión es independiente de que el órgano o funcionario haya actuado en contravención de disposiciones del derecho interno o desbordado los límites de su propia competencia, puesto que es un principio de Derecho internacional que el

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 110.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Reparaciones. Sentencia del 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párrafo

⁵⁰ Véase al respecto, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

001017

Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno⁵¹.

Por otra parte, como ha sido establecido en la jurisprudencia constante del sistema y fue destacado en el curso de la audiencia pública por la Comisión, la obligación general del artículo 1(1) alcanza a todos los derechos protegidos por la Convención, "esta es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico."⁵² En definitiva, siempre que exista la pretensión de que se ha violado alguno de los derechos consagrados en la Convención, deberá concluirse necesariamente que se ha infringido la obligación general de respeto y garantía.

104. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, públicamente reconocida, el Estado colombiano incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción⁵³. Por ello, Colombia tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[se impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, particulares, o grupos de ellos⁵⁴; ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención⁵⁵.

105. Sin perjuicio de lo anterior, en la especie, el Estado a través de sus fuerzas militares desplegadas en la zona, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención, tenía el especial deber de garantizar los derechos fundamentales de los pobladores de Mapiripán, más si se toma en cuenta que la propia Corte Constitucional colombiana ha establecido que

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 144.

⁵² Corte I.D.H., *Caso Neira Alegria y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 85.

⁵³ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166 y 167.

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

En una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población, es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión. En virtud del principio de igualdad, cuando la acción y la omisión son estructural y axiológicamente idénticas, las consecuencias deben ser análogas: Si la conducta activa es ajena al servicio, también deberá serlo el comportamiento omisivo. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados. Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos⁵⁶.

106. Como fue corroborado a partir del acervo probatorio producido ante la Corte, la incursión de los paramilitares en Mapiripán fue un acto minuciosamente planeado desde varios meses atrás, ejecutado con previsiones logísticas y con el apoyo de la Fuerza Pública de la zona⁵⁷.

107. Refiriéndose específicamente a los hechos de Mapiripán, el mismo Tribunal señaló lo siguiente:

En Mapiripán se violó de manera flagrante el deber de respeto por la dignidad humana, por parte de un grupo que disputa el monopolio del uso de la fuerza en manos del Estado. Es decir, se violaron los principios fundamentales del orden constitucional, cuya preservación estaba encargada a los investigados [miembros de las fuerzas armadas]. Su posición de garante les exigía intervenir para evitar la ocurrencia de los hechos degradadores de la humanidad y perseguir a los usurpadores del poder estatal⁵⁸.

108. En tal sentido debe insistirse en que como ha dicho la honorable Corte, en virtud del deber de garantía que dimana del artículo 1(1) de la Convención Americana, la protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus

⁵⁶ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia de unificación SU1184-01 de 13 de noviembre de 2001.

⁵⁷ Pronunciamiento de la Fiscalía General de la Nación de fecha 21 de junio de 1999, con el fin de resolver la colisión de competencia promovida por el Comandante del Ejército Nacional en los radicados UDH 244 y 443 con relación al Brigadier General Jaime Humberto Uscátegui y cuatro oficiales más del Ejército colombiano. Anexo 53.

⁵⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia de unificación SU1184-01 de 13 de noviembre de 2001.

legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas⁵⁹.

109. Por las consideraciones anteriores, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado colombiano por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar dichos derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1(1) de la Convención Americana.

IV. ALEGATOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS A LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES

110. El reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado y los hechos probados durante el proceso ante la Corte demuestran que la masacre de Mapiripán involucró la participación de más de 200 civiles y agentes del Estado y que sus consecuencias afectaron y siguen afectando hoy a numerosas víctimas, habitantes del Municipio o desplazadas por la violencia.

A. Determinación de las víctimas

111. La Comisión Interamericana considera que, en lo tocante a la determinación de las víctimas de las múltiples violaciones perpetradas a través de la masacre, existen tres dimensiones en el caso:

- a) una dimensión colectiva, que refiere a los hechos perpetrados contra la población del Municipio de Mapiripán, en general;
- b) una dimensión dada por la certidumbre de que existen aproximadamente 39 víctimas que aún no han sido identificadas;
- b) una dimensión individual, que refiere a los casos en que las víctimas han sido identificadas debidamente.

112. Respecto de la dimensión colectiva, es un hecho no controvertido que al menos 49 personas fueron detenidas, torturadas y ejecutadas durante la masacre. Sus cuerpos fueron desmembrados, desviscerados y degollados y los restos, en algunos casos, fueron arrojados al río Guaviare. De la misma manera, la Comisión considera que los siguientes hechos han quedado plenamente acreditados:

- a) la metodología empleada en la masacre tuvo el fin de aterrorizar a la población civil y causar su desplazamiento, al mismo tiempo que imposibilitar el debido esclarecimiento de los hechos;
- b) como consecuencia de la metodología empleada para perpetrar la masacre y destruir y desechar los cuerpos de las víctimas, sumados al terror sembrado entre los habitantes de Mapiripán que sobrevivieron, no resultó posible para las autoridades identificar plenamente a las víctimas fatales;

⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 110.

001020

- c) la masacre causó la huida de una cantidad indeterminada de personas de Mapiripán y su desplazamiento;
- d) hasta el día de hoy, como fue expresado respecto de la no efectividad de las acciones de la justicia en el curso de la audiencia pública ante la Corte, dicha metodología ha rendido exactamente los frutos que se proponía obtener;
- e) hasta el día de hoy, existe presencia paramilitar en Mapiripán;
- f) algunas víctimas de la masacre han sido identificadas parcialmente a través de documentos en la investigación interna, como es el caso del señor Anselmo Trigos y una persona afro descendiente, identificada como "Nelson". En este sentido, el 5 de enero de 2001, mediante radicado 784A-UDH.DIH, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, dispuso la práctica de una serie de diligencias probatorias tendientes a la ubicación e identificación de varias víctimas⁶⁰. Entre éstas, se hizo referencia a

- (1) un joven apodado "Pacho", referido en el testimonio de José Rendón Agudelo;
- (2) el señor Agustín Tique;
- (3) el carnicero apodado "gavilán";
- (4) la señora María Oliva;
- (5) el señor Reinel N., apodado "el panadero";
- (6) la señora Teresa N., apodada "la muerte";
- (7) una persona no identificada, apodada "la arepa";
- (8) el presidente de la Junta de Acción Comunal, quien habría sido degollado por los paramilitares, según el testimonio de Norberto Cortés;
- (9) Omar Patiño Vaca; y
- (10) Eliécer Patiño Vaca. Tanto él como su hermano, según la declaración de su madre, habrían sido desaparecidos por los paramilitares; y

- g) como consecuencia de la falta de investigación, estas víctimas no han señalado representante legal en el proceso ante la Corte.

113. En situaciones como las vividas por los sobrevivientes y familiares de las víctimas, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario. Efectivamente, los testimonios producidos demuestran con claridad que la metodología utilizada para perpetrar la masacre y disponer de los cuerpos de las víctimas, las características de la comunidad afectada y el carácter de colonos de sus miembros y el desplazamiento causado por la violencia y la destrucción han llevado a la ausencia de información conducente a la identificación de las víctimas y sus familiares.

114. En tal sentido, la Corte ha señalado anteriormente que si bien

[e]s cierto que la identidad de las personas debe probarse, en general, mediante la documentación correspondiente [...], [el Estado] no puede exigir [...] que se pruebe la filiación y la identidad de las personas mediante elementos que [el mismo] no suministra [...]. Por otra

⁶⁰ En este sentido, véase también el Informe No. 211509 DI-UNDH-DIH-CTI.IJ 4826 suscrito por los investigadores judiciales Luis Humberto Herrera y Olga Sierra, adscritos a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía.

parte, [el Estado] no ha ofrecido en este litigio suplir su inacción aportando otras pruebas sobre la identidad y la filiación de las víctimas y sus sucesores⁶¹.

En el presente caso, el Estado ha reconocido el hecho que la mayor parte de las víctimas fatales no han sido identificadas y, por lo tanto, el esfuerzo de identificación y reparación ulterior debe hacer parte de las medidas ordenadas.

115. Por el contrario, la Comisión y los representantes, a través de sus escritos, y el Estado, a través de su reconocimiento, han identificado plenamente los siguientes casos de muerte o desaparición forzada con muerte presunta:

- a) el señor Sinaí Blanco;
- b) el señor Antonio María Barrera;
- c) el señor Ronald Valencia;
- d) el señor Gustavo Caicedo Rodríguez;
- e) el menor Hugo Fernando Martínez Contreras;
- f) el menor Diego Armando Martínez Contreras;
- g) el señor José Alberto Pinzón López;
- h) el señor Luis Eduardo Pinzón López;
- i) el señor Jorge Pinzón López; y
- j) el señor Enrique Pinzón López.

116. Los familiares de estas víctimas se encuentran representados en el procedimiento ante la Corte.

117. En opinión de la Comisión, las tres perspectivas que han sido mencionadas (colectiva, no identificada, individualizada) deben ser tomadas en cuenta en el momento en que el Tribunal estudie y considere cuáles son las medidas necesarias para garantizar a los lesionados en el goce de los derechos que han sido conculcados y "que se reparen las consecuencias [de la masacre, que ha] configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", de conformidad con el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana.

118. La Comisión estima que solamente si se toma en cuenta estas perspectivas, podrá determinarse las medidas de reparación que tiendan efectivamente a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas por el Estado.

B. La naturaleza del daño en el presente caso

119. En el lenguaje del artículo 63.1 de la Convención Americana puede reconocerse dos procesos de causalidad. El primero describe las implicaciones automáticas que surgen de la violación de los derechos y libertades protegidos: la determinación de responsabilidad estatal y el deber consiguiente de cesar de inmediato la conducta errónea.

⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 64.

120. Un segundo proceso se relaciona con las consecuencias de las acciones contrarias a la Convención. Cuando el daño no sea reparado por la simple cesación de la conducta contraria a la Convención, dichas consecuencias deben ser también reparadas.

[t]odo acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: *causa causæ est causa causati*. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos.

Obligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable⁶².

121. Las consecuencias del daño derivado de la masacre de Mapiripán son diversas, y comprenden:

- a) el daño físico y moral infligido a las víctimas directas;
- b) el daño moral infligido a los seres cercanos a éstas;
- c) el detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales;
- d) el temor de los habitantes de Mapiripán.

1. Daño físico y moral a las víctimas fatales

122. Es un hecho no controvertido que al menos 49 personas de la comunidad de Mapiripán fueron sometidas a tortura y desmembramiento. En algunos casos, dichos actos se habrían producido mientras la víctima aún se encontraba con vida. Otras víctimas habrían encontrado la muerte al ser desvisceradas o degolladas.

123. Aparte del daño físico infligido a las víctimas directas, los actos de los que fueron víctima habrán producido en ellas diversas formas, y en distinto grado, de miedo y sufrimiento: ansiedad⁶³, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad⁶⁴, inseguridad, frustración e impotencia⁶⁵.

124. La existencia de daño moral en estos casos es una consecuencia necesaria de la naturaleza de las violaciones que fueron perpetradas. Este es un caso en que "El daño moral infligido a las víctimas, a criterio de la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a las agresiones y vejámenes mencionados experimente un sufrimiento moral. La Corte estima que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión"⁶⁶.

⁶² Corte I.D.H., *Caso Aloebaetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 48.

⁶³ Corte I.D.H., *Caso Blake*, *Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Loeyza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57.

⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Blake*, *Reparaciones*, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 20.e.

⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso Aloebaetoe y otros*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso Naira Alegría y otros*.

001025

2. Daño moral infligido a los seres cercanos a las víctimas directas

125. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁶⁷.

126. Asimismo, la Corte ha sugerido la existencia de una presunción en cuanto al daño inmaterial sufrido por las víctimas de violaciones de derechos humanos, al decir que el daño moral o inmaterial infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes a sus derechos humanos experimente un sufrimiento moral, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"⁶⁸.

127. En el presente caso, se confirma a través del acervo probatorio, así como la opinión profesional de la perito Ana Deutsch, que tanto las víctimas como los miembros de sus familias experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de su secuestro, tortura y posterior ejecución o desaparición. Al sufrimiento se suma un sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones. Según ha establecido la Corte, el hecho de que las autoridades no hayan sido capaces de descubrir la verdad de violaciones a los derechos humanos de esta gravedad, puede generar intensos

Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 49; Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 57; y Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 60.a..

⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 155; Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248.

sufrimientos y angustia para los familiares, así como sensaciones de inseguridad, frustración e impotencia⁹⁹, lo que efectivamente ha ocurrido en el presente caso

128. Las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública por los testigos Mariela Contreras, Luz Mary Pinzón y Viviana Barrera dieron cuenta del sufrimiento experimentado por las personas allegadas a las víctimas, quienes en muchos casos hasta este momento desconocen cual fue su destino.

129. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas justifican que la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

3. El detrimento en las condiciones materiales de los familiares de las víctimas fatales

130. Ha quedado acreditado ante la Corte que las víctimas identificadas y, presumiblemente, muchas o todas aquéllas que no lo han sido, daban sustento a sus familias, las cuales vieron sus condiciones de vida obstaculizadas por los hechos de la masacre. Asimismo, el desplazamiento que, en muchos casos, ha sido resultado de la masacre, ha provocado graves consecuencias en estos grupos familiares.

131. Respecto de los casos en que se ha individualizado a la víctima, durante la audiencia pública ante la Corte, ésta escuchó los relatos relacionados con el impacto económico que la desaparición de las víctimas directas ocasionó, y que corresponde que sea detallado por sus representantes. Invariablemente, estas personas eran los proveedores de los recursos necesarios que aseguraban la subsistencia y las condiciones necesarias para el progreso educativo y laboral de sus hijos.

4. El temor en los habitantes de Mapiripán

132. Durante la audiencia pública, la Corte escuchó de los testigos relatos que confirman que quienes habitaban en Mapiripán durante la época de los hechos, así como quienes viven ahí actualmente, sienten temor constante de que se repitan los actos de violencia que han quedado en la impunidad.

133. La Comisión ha tenido ante sí hechos que confirman el carácter actual de dicho temor: como fue relatado en la demanda, el 8 de febrero de 2002 la Comisión otorgó medidas cautelares en favor de Marco Tulio Bustos Ortiz, Jairo Javier Bustos Acuña y María Esneda Bustos, testigos en el proceso judicial por la masacre perpetrada en Mapiripán. Estos beneficiarios fueron objeto de amenazas y persecución, por lo que debieron desplazarse en varias oportunidades. Tras el dictado de las medidas cautelares, el Estado realizó gestiones que coadyuvaron a que los beneficiarios pudieran obtener refugio en Canadá.

⁹⁹ Véase, I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109; par. 250.b); cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160.

134. Asimismo, la Corte ha tenido ante sí elementos para considerar las amenazas y hostigamiento a que fueron sometidas algunas de las testigos que comparecieron ante el Tribunal, lo cual motivó la adopción por parte de su Presidente de medidas urgentes.

135. La Comisión estima que estos daños deben ser tenidos en cuenta al momento de considerar las medidas de reparación, a las cuales hará referencia en la siguiente sección.

C. Medidas de reparación

136. La Convención Americana señala en el artículo 63(1) que la Corte

[d]ispondrá que se garantice a las partes lesionadas en el goce de sus derechos y libertades conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

137. La Corte ha señalado que el artículo 63(1) "constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional".⁷⁰ Las obligaciones derivadas del artículo 63(1) están regidas por el derecho internacional en todos los aspectos pertinentes y una sentencia dictada de conformidad a esta norma conlleva "que no pueden ser modificadas ni suspendidas por el Estado obligado."⁷¹

138. Conforme a la jurisprudencia reciente de la Corte,

[l]a reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, [...] cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁷²

139. En atención tanto al tiempo transcurrido, así como a la naturaleza y magnitud de los daños ocasionados, la Comisión considera en el presente caso, no es posible que

⁷⁰ Véase, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Ser. C N° 15, párrafo 43, que cita, entre otros, el Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 7, párrafo 25; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia del 21 de julio de 1989, Ser. C N° 8, párrafo 23; véase también, Caso El Amparo, Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996, Ser. N° 28 C, párrafo 14, que cita, entre otros, Factory at Chorzów, Jurisdicción, Judgment N° 8, 1927, P.C.I.J. Series A, N° 9. Pág. 21 y Factory at Chorzów, Merits, Judgment N° 13, 1928, P.C.I.J., Series A, N° 17 pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184.

⁷¹ Véase, Corte I.D.H., Caso El Amparo. Sentencia de 18 de enero de 1995, Serie C No. 19, párr. 15; Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 44

⁷² Véase, Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103; Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang, sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 236.

opere una restitución plena. Sin embargo, la Comisión estima que existen algunas medidas de restitución cuya disposición es pertinente.

140. Adicionalmente, corresponde a la Honorable Corte determinar las medidas dirigidas, no sólo a garantizar los derechos conculcados, sino a reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.⁷³

141. La Honorable Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.⁷⁴ Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición.⁷⁵

142. En atención a las circunstancias propias del presente caso, la Comisión pasa a presentar sus conclusiones y pretensiones en relación con las medidas de reparación en el presente caso.

1. Cesación de la violación

143. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo⁷⁶. La cesación ha sido descrita como el aspecto negativo de la conducta futura, y se refiere a asegurar un final para la conducta ilícita continua". Tiene, por lo tanto, un carácter preventivo y es, en este sentido, una medida de no-repetición. En el caso *Paniagua Morales y otros*, la Corte estableció que

[e]n Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁷⁷.

⁷³ Véase, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de reparaciones del 22 de febrero de 2002, párr. 39.

⁷⁴ Véase, Corte IDH, *Caso Los Niños de la Calle*, sentencia de reparaciones del 26 de mayo de 2001, párr. 63.

⁷⁵ Véase, el Informe realizado por Theo Van Boven, Relator Especial de las Naciones Unidas para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. UN Doc. E/CN.4/Sub2/1990/10 (26 julio de 1990)

⁷⁶ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

144. Por otra parte, un requisito esencial de la reparación en este caso es la determinación de quienes perpetraron la violación, así como el destino de las víctimas⁷⁸. En lo que concierne a la investigación de quienes son responsables por la violación, la Corte ha declarado consistentemente que es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad⁷⁹.

145. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras de la Corte

[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes [...]⁸⁰.

146. En este sentido, la Comisión considera que esta es una medida de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de las obligaciones reconocidas en los artículos 25 y 2 de la Convención Americana.

147. Por lo tanto, la primera y esencial medida de reparación en este caso consiste en llevar a término una investigación seria, completa y efectiva para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, así como la suerte corrida por todas las víctimas y así, dar término a la impunidad que existe en el caso puesto que "ésta propicie la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". Por tal motivo, la CIDH solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado colombiano completar en forma efectiva la investigación iniciada conforme a las obligaciones internacionales que éste ha asumido. Tales medidas se consideran fundamentales como reparación para los familiares de las víctimas, al igual que como garantía de no repetición de las violaciones.

148. De conformidad con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las siguientes medidas de cesación de la violación:

- i) identificación de las víctimas y del destino de sus restos, incluyendo las que fueron arrojadas al río Guaviare a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y se repare parcialmente el daño causado;

⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2002. Serie C No. 68, considerando 7.

⁷⁹ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 64.

⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie Comunicación No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

001028

- ii) investigación exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión de la masacre y, como consecuencia de esta investigación, sancione a los responsables penalmente; y
- iii) cumplimiento de las órdenes de detención ya dictadas, contra los procesados y condenados, agentes del Estado o miembros de grupos paramilitares.

149. En cuanto al cumplimiento de esta obligación de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

[...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸¹.

150. En un caso anterior, la Corte determinó a la luz de las anteriores consideraciones que Colombia debía investigar efectivamente los hechos del caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas y que "el Estado deber[fa] abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria"⁸².

151. Al respecto, la Comisión debe llamar la atención sobre el desarrollo de procesos de desmovilización de grupos paramilitares –entre los que se cuentan los bloques Centauros, Capital y Bananero, involucrados en la comisión de la masacre– que incluyen negociaciones sobre beneficios procesales para sus miembros. Información detallada a este respecto ha sido incluida por la Comisión en su "Informe sobre el proceso de desmovilización en Colombia"⁸³.

2. Restauración

152. Por restauración se entiende "el restablecimiento de la situación anterior"⁸⁴ y se refiere a las medidas necesarias para asegurar que se imponga una situación similar a la que existía antes de que se diesen las violaciones.

153. En el presente caso se ha demostrado que la incursión paramilitar en Mapiripán afectó en forma sustancial y permanente a sus habitantes. Además, se ha

⁸¹ Cfr. Corte I.D.H., Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 276.

⁸² Corte I.D.H., Caso "19 Comerciantes". Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, par. 262.

⁸³ En <http://www.oas.org/main/main.asp?slang=U&slink=http://www.oas.org/OASpage/humanrights.htm>; a 8 de abril de 2005.

⁸⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26.

determinado que, como resultado de la impunidad y la falta de acción a nivel interno, aún hoy existe presencia paramilitar en Mapiripán.

154. La Comisión considera que una primera medida necesaria en este sentido es asegurar que esa presencia sea erradicada a través de la acción del Estado, con el propósito de que la población de Mapiripán se vea totalmente libre de la actuación de las fuerzas que han causado las violaciones que han sido descritas ante el Tribunal, y que las personas que han sido desplazadas por las violaciones en el presente caso puedan, si así lo desean, retornar a Mapiripán.

155. Como parte de las medidas de restauración, la Comisión estima también que el Estado debe poner en pie medidas de rehabilitación para las víctimas de los hechos del presente caso. Dichas medidas deben incluir, necesariamente, medidas de rehabilitación ocupacional y médica, así como medidas que sean conducentes a la restauración de la dignidad y reputación de las víctimas.

156. En este sentido, la Comisión considera que es de vital importancia que se decrete también medidas de restauración destinadas a la comunidad de Mapiripán, lugar de los hechos y en la cual, presumiblemente, viven aún algunas de sus víctimas. Por lo tanto, sería importante que se adopte medidas relacionadas con la salud, la educación y el trabajo de la colectividad en Mapiripán.

3. Compensación

157. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización en términos "suficientemente amplios" destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos con las violaciones "en la medida de lo posible". Dicha indemnización tiene como objetivo primordial reparar los daños, materiales e inmateriales, sufridos por las partes lesionadas⁸⁵. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"⁸⁶.

158. La Comisión es consciente del desafío que representa para la Corte estimar los daños materiales y morales ocasionados a los pobladores de Mapiripán, debido a los años transcurridos; al tipo de economía de la comunidad; al terror experimentado durante los años y al desplazamiento que ha llevado a numerosas familias a vivir en otras localidades.

159. Con los elementos de convicción que existen actualmente ante la Corte, no es posible dar detalle a la cuantía de la reparación en los casos de las víctimas que no se encuentran identificadas. En este caso, la Comisión considera que es necesario y pertinente que se adopte las medidas adecuadas para asegurar que dichas víctimas y sus

⁸⁵ Corte I.D.H., Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 47, 49.

⁸⁶ Basic Principles and Guidelines on the Right to Reparation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Humanitarian Law, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7.

familiares no se vean privados de la justa reparación que les es debida como consecuencia de los hechos que han sido reconocidos por el Estado. En este contexto, la Comisión estima que es factible para el Tribunal ordenar las siguientes medidas:

- a. que, a través de la investigación judicial de los hechos y cualesquiera otras medidas adecuadas, se individualice a las otras víctimas en el caso;
- b. asimismo, es posible para el Tribunal determinar los criterios generales que deberán informar esta individualización;
- c. a través de la sentencia de la Corte, es también posible fijar, en abstracto, los criterios que deberán guiar la determinación de los beneficiarios de la reparación (*infra* 187.2).

160. En cuanto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho los familiares de las víctimas representadas ante la Corte, por concepto de los daños materiales e inmateriales, la Comisión considera que los familiares, a través de sus representantes, están en la mejor posición para cuantificar sus pretensiones. Sin embargo, la Comisión querría realizar algunas acotaciones a este respecto.

161. La Comisión considera acreditado en el proceso que las testigos que declararon ante la Corte han experimentado años de desplazamiento, se han visto forzadas a mendigar, a vivir de la asistencia y a reconstruir vidas que fueron sesgadas por la masacre. En relación a los daños materiales y morales, la Comisión se permite recordar las palabras de las testigos, quienes en relación con el primer aspecto dejaron claro que los bienes a los que se refiere el daño emergente nunca fueron recuperados o lo fueron en forma precaria.

162. En cuanto al dolor ocasionado, más allá de la presunción sobre el sufrimiento de las víctimas por las violaciones de derechos humanos, la Corte pudo establecer de manera directa la profundidad y los efectos del dolor causado a los sobrevivientes de la masacre que fueron testigos de los horrores sufridos por sus seres más queridos, sus parejas y sus hijos, con impotencia y desamparo absolutos. Como ha sido demostrado, en situaciones como las vividas por los sobrevivientes y familiares de las víctimas, el dolor y sus efectos trascienden la esfera del individuo, a la del tejido familiar y comunitario.

163. Respecto de estas familias, el Estado hizo, en el curso de la audiencia, referencia a algunos montos de reparación que habrían sido aceptados por algunos familiares de las víctimas en el presente caso⁸⁷.

164. En primer término, la Comisión no considera que los montos que presuntamente habrían sido pagados correspondan a la misma materia que se ventila ante este Tribunal, ni que hayan sido fijados de conformidad con los criterios con que éste informa sus criterios de reparación.

165. Asimismo, la materia en este proceso ante la Corte Interamericana, sobre la responsabilidad internacional del Estado por la violación de sus obligaciones bajo la

⁸⁷ Tribunal Administrativo del Meta, Reparación Directa Beatriz Rojas Vargas y otros contra Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, transmitido a la Comisión mediante oficio CDH-12.250/157.

Convención Americana, es evidentemente distinta a la que se ventiló en sede contencioso administrativa y que fuera objeto de una conciliación. En este sentido, la Corte misma ha establecido que el utilizar el derecho interno como parámetro principal y la Convención Americana sólo en forma subsidiaria "[...] acarrearía una fragmentación del orden jurídico internacional de protección de los derechos humanos y haría ilusorios el objeto y el fin de la Convención"⁸⁸.

166. En tal sentido, la Comisión desea hacer notar que la propia Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "[e]n el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables"⁸⁹.

167. En consecuencia, la Comisión no considera que las decisiones adoptadas a nivel interno vinculen a la Corte en su carácter de órgano de la Convención Americana.

4. Satisfacción

168. La experiencia de la Corte Interamericana es que, en casos de violaciones severas a los derechos fundamentales, la combinación de cesación, restauración y compensación solamente puede remediar parcialmente las consecuencias de la violación. En este sentido, las medidas de satisfacción son una tercera forma de reparación.

169. La satisfacción puede ser identificada con medidas de naturaleza simbólica o emblemática que tienen impacto sobre las víctimas directas y sus familiares, pero también un impacto en su comunidad y entorno social. Por esta razón ha estado relacionada en la jurisprudencia de la Corte con actos de reconocimiento de responsabilidad y disculpa, con la presencia de los más altos dignatarios del Estado. También ha sido relacionada con actos acumulativos de disculpa o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión.

170. En opinión de la Comisión, las medidas de satisfacción que son aplicables en el presente caso son cuatro: reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad y conmemoración.

Reconocimiento de responsabilidad

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Constantine y otros, Excepciones Preliminares*, Sentencia de 1º de septiembre de 2001, Serie C No. 82, párrafo 93.

⁸⁹ Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

001032

171. Como ha sido expresado, el Estado colombiano reconoció ante la Corte su responsabilidad por las violaciones perpetradas en el presente caso. La Comisión considera que este reconocimiento es una parte importante de la satisfacción que el Estado debía proveer a las víctimas del presente caso.

172. Adicionalmente, la Comisión entiende que como medida de satisfacción, el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado por el Estado en la audiencia pública ante la Corte debe ser dado conocer a la opinión pública. Dicho reconocimiento de responsabilidad debe, además, ser explicado en sus alcances y consecuencias por un alto funcionario del Estado en la comunidad de Mapiripán.

Disculpa

173. El valor de una disculpa estatal a las víctimas de violaciones a los derechos humanos ha sido subrayado en numerosos estudios y testimonios.

174. En este contexto, la Comisión reconoce el valor de las manifestaciones del ilustre Estado, tanto en su declaratoria escrita de responsabilidad como en el marco de la audiencia celebrada el 7 y 8 de marzo de 2005, de lamentar la pérdida de vidas humanas y pedir perdón en nombre del Estado a las víctimas y sus familiares.

175. La Comisión Interamericana reconoce en estas manifestaciones el paso inicial en el proceso de recuperación de la memoria histórica de las víctimas fatales y de la satisfacción debida a sus familiares y a los sobrevivientes de la masacre, también víctimas de los hechos y en términos del derecho reconocidos por el Estado.

Publicidad

176. En la jurisprudencia reciente de la Corte en material de reparaciones, las medidas conducentes a asegurar la publicidad de los hechos del caso es una constante, que se expresa generalmente en la obligación de publicar secciones de la sentencia en el diario oficial del Estado u otro medio de circulación nacional.

177. La Comisión considera que esta medida de reparación es aplicable al presente caso, y estima que sería pertinente relacionarla con la publicación de un resumen de los hechos del caso y los puntos operativos de la sentencia, preparado y autorizado por ésta última, en un diario de circulación nacional, así como la publicación del texto íntegro de la sentencia en el Diario Oficial del Estado de Colombia.

Conmemoración

178. La Comisión estima que, en el presente caso, dada la presencia limitada de víctimas o familiares en la audiencia pública en que el Estado reconoció responsabilidad y formuló su pedido de perdón, sería indispensable dedicar un acto conmemorativo a la memoria de las víctimas de la masacre.

179. La Comisión estima que dicho acto debería ser realizado en Mapiripán, con la presencia de altos oficiales del Estado, y estar dedicado a recordar a las víctimas y los hechos. Debería haber sido planeado en consulta con los familiares de las víctimas.

D. Modalidad de cumplimiento

180. Con respecto al cumplimiento de la obligación de investigar los hechos denunciados, e identificar y sancionar a los responsables (*supra* 143 a 151), la Comisión estima que es pertinente que se establezca en sentencia que dicha obligación debe ser cumplida dentro de un plazo razonable.

181. Con respecto a las medidas de compensación para las víctimas que han sido individualizadas, la Comisión considera que es pertinente aplicar las modalidades de cumplimiento que han sido constantemente decretadas por la Corte, y que incluyen:

1. el señalamiento de un plazo máximo de un año para la ejecución de lo ordenado;
2. que se decrete que el Estado deberá cumplir con estas obligaciones mediante el pago en moneda colombiana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América al momento del pago;
3. la disposición de que cualquier pago a favor de menores se consigne hasta su mayoría de edad a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria colombiana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria colombiana;
4. el decreto de que cualesquiera indemnizaciones a favor de personas que hayan fallecido se entreguen a sus herederos;
5. el pronunciamiento de que las cantidades asignadas en sentencia no podrán ser afectadas, reducidas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros; y
6. la disposición de que la mora por parte del Estado generará interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Colombia.

182. Al mismo tiempo, la Comisión ha resaltado los retos que impone a los órganos del Sistema Interamericano la determinación de las reparaciones en el presente caso, debido a la triple perspectiva (colectiva, no identificada, e individualizada) que existe en la determinación de las víctimas.

183. No es la primera vez que la Corte se encuentra ante un asunto complejo que demanda la adopción de medidas extraordinarias referentes a la modalidad de cumplimiento. En el caso *Aloeboetoe*, la Corte ordenó la creación de una Fundación "con el propósito de brindar a los beneficiarios la posibilidad de obtener los mejores resultados de la aplicación de los montos recibidos por reparaciones"⁹⁰. La Corte estableció, en la sentencia respectiva, el mandato de la Fundación, así como las reglas fundamentales para la creación de su organización, estatuto y reglamento, así como los criterios fundamentales

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15; par. 103.

que guiarían sus operaciones⁹¹. También determinó que las actividades de la Fundación estarían libres de impuestos y gravámenes⁹².

184. La Comisión considera que, para concretar muchas de las obligaciones establecidas en la sentencia de la Corte, sería útil que ésta disponga la creación de un proyecto, con fondos gubernamentales. En este contexto, se entiende un proyecto como un conjunto de actividades planificadas para el cumplimiento de un objetivo general, y con una fecha de inicio y fin que han sido determinadas de antemano.

185. En este caso, la Comisión propondría que el proyecto tenga como Objetivo de Desarrollo la "reparación integral de las consecuencias de la masacre de Mapiripán" y que tuviese los siguientes objetivos inmediatos:

- a. la reparación integral de las víctimas que no han sido identificadas en el proceso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos;
- b. la provisión de atención a las poblaciones que fueron desplazadas con motivo de la masacre; y
- c. la provisión de planes de salud, educación y desarrollo laboral en Mapiripán.

186. Bajo el primer objetivo, la Comisión estima que debe desarrollarse las siguientes actividades:

- (1) identificación de las víctimas: Esta identificación debería ser hecha con base en los hallazgos que genere el procedimiento judicial (*supra* 114).
- (2) identificación de los familiares o dependientes de las víctimas y acreditación de su vínculo: Para que esta identificación sea realizada, sería necesario que el Tribunal disponga en su sentencia, en abstracto, algunos criterios generales sobre el lazo de parentesco o relación que tiene que existir entre la víctima y el o la supuesta beneficiarios. Entre ellos, el criterio que recoge la regla común de que los sucesores de una persona son sus hijos, y que los cónyuges tienen también derechos sucesorios; que si no existen hijos ni cónyuge, que el derecho privado común reconoce como herederos a los ascendientes⁹³.
- (3) estimación de los recursos necesarios para sufragar las compensaciones necesarias, de conformidad con los criterios establecidos por la Corte y proceso de solicitud y apropiación de los fondos necesarios: para hacer este cálculo, la Comisión estima que lo pertinente sería que el Estado utilice como parámetro de referencia las estimaciones realizadas por la Corte en el caso de indemnización por daño material y moral en el caso de víctimas identificadas (*supra* 160).
- (4) pago de montos por compensación.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; par. 105.

⁹² Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; par. 106.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; par. 62.

001035

187. Bajo el segundo objetivo, la Comisión considera que debe llevarse a término las siguientes actividades:

- (1) identificación de las poblaciones desplazadas;
- (2) diagnóstico de su situación actual; y
- (3) definición y ejecución de actividades de apoyo.

188. Finalmente, respecto del tercer objetivo, las siguientes actividades serían necesarias:

- (1) diagnóstico interdisciplinario de las necesidades en Mapiripán en materia de salud, educación y trabajo;
- (2) elaboración de un plan de acción para la instalación de los servicios o actividades propuestos;
- (3) ejecución del plan de acción.

189. La Comisión estima que, además, que el Proyecto debería tener un Comité de Gestión compuesto en forma equitativa por:

- (1) el Estado;
- (2) la organización peticionaria en el presente caso;
- (3) un organismo internacional.

190. Los informes anuales del Proyecto deberían ser enviados a la Corte para su consideración del progreso en las actividades. En tanto varias de las partes en el proceso ante la Corte serían miembros del Comité de Gestión, podrían añadir al Informe sus observaciones particulares a éste, en caso de que existiese desacuerdo sobre algunos de los elementos de información que este contuviese.

191. A juicio de la Comisión, el proyecto que resulta de estas actividades debería ser preparado por el Estado en un plazo de tres meses, de conformidad con las técnicas y mejores prácticas que existen en materia de proyectos de desarrollo. En el diseño del Proyecto sería indispensable que se dispusiera que éste tenga un plazo máximo de cinco años para alcanzar su objetivo general.

192. La Comisión propone que, una vez transcurrido el plazo de tres meses a que hace referencia el párrafo precedente, el plan contentivo del Proyecto sea presentado por el Estado a la Corte, con el propósito de que ésta lo considere, con las observaciones de la organización peticionaria y de la Comisión Interamericana.

V. CONCLUSIÓN Y PETITORIO

193. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, con fundamento en los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional formulado por el Estado en la audiencia

pública celebrada el 7 de marzo de 2005 y con base en la sentencia que la Corte profirió el mismo día, emita sentencia en la que

- (1) incluya la relación de hechos reconocidos en el presente caso, así como aquéllos que han sido probados;
- (2) incluya sus consideraciones de derecho sobre las violaciones de los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso.

194. Asimismo, con base en los anteriores documentos, en los hechos debidamente probados durante el proceso, así como en los argumentos de derecho expuestos en la demanda, en la audiencia pública y en el presente alegato, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los artículos 8(1), 19, 25 y 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en detrimento de aproximadamente 49 víctimas de la masacre de Mapiripán, identificadas y en su mayoría no identificadas, y sus familiares; y decrete que

- (1) el Estado de Colombia debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer justicia en el presente caso y a tal efecto debe adoptar medidas para
 - i) la identificación de las víctimas y del destino de sus restos, incluyendo las que fueron arrojadas al río Guaviare a fin de que sus familiares completen el duelo por la desaparición de sus seres queridos y se repare parcialmente el daño causado;
 - ii) la investigación exhaustiva de los hechos de este caso, en la que se identifique a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, así como a las personas cuya planificación, colaboración, aquiescencia hizo posible la comisión de la masacre y, como consecuencia de esta investigación, sancione a los responsables penalmente; y
 - iii) el cumplimiento de las órdenes de detención ya dictadas, contra los procesados y condenados, agentes del Estado o miembros de grupos paramilitares.
- (2) el Estado de Colombia debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que la presencia paramilitar en Mapiripán sea erradicada;
- (3) el Estado de Colombia debe adoptar todas las medidas necesarias para promover que las personas que se vieron desplazadas por los hechos del presente caso puedan retornar a Mapiripán, si así lo desean;
- (4) el Estado de Colombia debe proveer medidas de rehabilitación para las víctimas del presente caso;
- (5) el Estado de Colombia está obligado a pagar una justa indemnización compensatoria a las víctimas del presente caso y sus familiares en razón del daño físico, moral y material que han sufrido;
- (6) el Estado de Colombia debe adoptar las siguientes medidas de satisfacción: dar a conocer su reconocimiento de responsabilidad a la opinión pública y explicarlo a la comunidad en Mapiripán; dar publicidad a la Sentencia de la Corte; y conmemorar la

601037

memoria de las víctimas. Para el cumplimiento de dichas obligaciones, la Comisión remite a las secciones respectivas en el presente alegato.

195. Por último, la Comisión solicita a la Corte que establezca modalidades de cumplimiento para las medidas de reparación que, en atención a la triple perspectiva de la determinación de las víctimas, permita la adopción de medidas de identificación y reparación, como lo ha descrito en los párrafos 180 a 192 del presente alegato.

Washington D.C.
8 de abril de 2005